

2. La ayuda o protección escolar podrá adoptar muy diferentes formas, préstamos al honor (con obligación moral de reintegrar sin interés ni limitación de tiempo), becas, préstamos de libros, etc.

3. La concesión de los préstamos, becas, ayudas, etc., corresponderá al Patronato de la Caja, la cual examinará y decidirá libremente sobre tales solicitudes y estará facultada para recabar las informaciones que considere oportunas, y si fuera el caso, retirar las becas, ayudas o préstamos concedidos.

## CAPÍTULO VI

### INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

Art. 18. *Instituto de Investigación*.—1. Dentro del Colegio Universitario se crea un Instituto de Investigación que será el órgano encargado de promover y desarrollar la investigación en el mismo, orientando de modo especial la investigación a los aspectos histórico y literario de nuestra región, y aprovechando de un modo particular las fuentes y recursos bibliográficos de la misma.

2. El Director del Instituto será nombrado por el Patronato de la Caja.

3. El Instituto de Investigación, de acuerdo con los Archivos y Bibliotecas de la ciudad, coordinará de un modo especial la investigación, la promoción de becarios, etc. El régimen interior del Instituto será reglamentado por unos Estatutos especiales que aprobará el Patronato.

## TÍTULO TERCERO

### Organización administrativa del Colegio

Art. 19. *Secretario general*.—1. Bajo las inmediatas órdenes del Director funcionará un Secretario General, a cargo de la cual un Secretario actuará como Jefe y responsable de la organización administrativa del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato oído el Director del Colegio.

3. Sus funciones podrán ser reglamentadas estatutariamente por el Patronato de la Caja.

## TÍTULO CUARTO

### Patrimonio y régimen económico

Art. 20. *Régimen económico*.—1. Inicialmente la Entidad promotora se responsabiliza íntegramente de la financiación económica del Colegio, sin perjuicio de participar en la ayuda oficial en el tiempo y forma que la legislación lo determine.

2. El Patrimonio del Colegio estará constituido por toda clase de bienes y derechos que el Patronato de la Caja ponga a disposición del Centro.

3. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones que para su iniciación se destinen y las sucesivas que tengan lugar en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho, especialmente en virtud de legados, aportaciones, subvenciones que le concedan Instituciones, Organismos u otras personas, y previa la aceptación por el Patronato de la Caja.

4. Con fines meramente internos cada año el Colegio formulará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que será sometido a la aprobación del Patronato, a quien asimismo corresponderá el aprobar el balance y rendición de cuentas.

5. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación laboral correspondiente.

## TÍTULO QUINTO

### Disposiciones finales

Art. 21. Los presentes Estatutos tendrán vigencia mientras perdure la actual ordenación jurídica relativa a Colegios universitarios y la Entidad promotora podrá adoptar las modificaciones pertinentes para adaptarse a la nueva ordenación modificando los presentes Estatutos.

Art. 22. *Destino de los bienes en caso de extinción*.—Los bienes del Colegio, en caso de extinción, serán destinados a los fines que en su caso y momento decida el Patronato de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

# MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2428/1972, de 18 de agosto, por el que se indulta del resto de la pena que le falta por cumplir a Francisco Ortega Perea.

Visto el expediente de indulto particular de Francisco Ortega Perea, condenado en Consejo de Guerra ordinario de Aviación, celebrado en la Plaza de Málaga, por sentencia de once de marzo de mil novecientos setenta y uno, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de treinta mil pesetas sustitible en caso de impago por tres meses de arresto, como autor de un delito contra la salud pública del artículo trescientos cuarenta y uno del Código Penal, y teniendo en cuenta que ha sido indultado totalmente de la pena pecuniaria y que lleva cumplida más de la mitad de la pena de privación de libertad impuesta por haber sido además indultado de la cuarta parte de la misma por aplicación del Decreto número dos mil trescientos veintiséis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de septiembre, en atención a las demás circunstancias que concurren en los hechos, y

Vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Fiscal Jurídico Militar de la Segunda Región Aérea, de la Autoridad judicial de la misma Región y del Fiscal Jefe del Consejo Supremo de Justicia Militar y oído el parecer de la Sala de Justicia del indicado Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en indultar a Francisco Ortega Perea del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

# MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2429/1972, de 18 de agosto, por el que se concede a la firma «Hijos de A. Gabilondo, Sociedad Limitada», el régimen de admisión temporal para la importación de redondo laminado de acero inoxidable, a utilizar en la transformación en redondo calibrado, con destino a la exportación.

La firma «Hijos de A. Gabilondo, Sociedad Limitada», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de redondo laminado de acero inoxidable, a utilizar en la transformación en redondo calibrado, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hijos de A. Gabilondo, Sociedad Limitada», con domicilio en Eibar (Guipúzcoa), calle Carmen, diecinueve, el régimen de admisión temporal para la importación de redondo laminado de acero inoxidable (partida arancelaria 73.13.E.5.b), a utilizar en la transformación en redondo calibrado (P. A. 73.15.E.5.b), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de redondos de acero inoxidable, torneados, rectificadas y calibrados que se exporten, se darán de baja en cuenta global de admisión temporal ciento nueve coma doscientos cuarenta y dos kilogramos de redondo de acero inoxidable importado.

Dentro de dicha cantidad se consideran mermas, libres de derechos, dos coma cuarenta y seis por ciento; subproductos

(viruta, etcétera), adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, seis por ciento.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Hijos de A. Gabilondo, Sociedad Limitada», sitos en Eibar (Guipúzcoa), calle Carmen, diecinueve.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil novecientos sesenta kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2430/1972, de 18 de agosto, por el que se concede a la firma «Industrias Instanta» el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble, a utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diversos, con destino a la exportación.*

La firma «Industrias Instanta» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble para utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diversos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Instanta», con domicilio en Rubí (Barcelona), Héroes de Codo, dos, el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble (P. A. 44.13), a utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diferentes (P. A. 94.03.A.1), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de madera de roble contenida en los muebles exportados (deducidos de dicha cantidad toda clase de elementos agregados de ferretería y, en general, herrajes), se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuarenta y dos coma ochocientos cincuenta y siete kilogramos de dicha madera de roble en tablas o tablones, cepillados a cuatro caras, importados,

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos —desperdicios de madera, adeudables por la partida arancelaria 44.01.B— el treinta por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Industrias Instanta», sitos en Héroes de Codo, dos, Rubí (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2451/1972, de 18 de agosto, por el que se concede a «Herión Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuerpos prensados de cobre y cristales para mirilla del visor del cuerpo refrigerador, por exportaciones, previamente realizadas, de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y grifería.*

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Herión Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuerpos prensados de cobre y cristales para mirillas, por exportaciones previamente realizadas de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y artículos de grifería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Herión Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Lluís, ciento cuarenta y ocho-ciento cincuenta, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cuerpos pren-